

#2980

C/6309  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

abril 23/41

Pr. y. de ley que reforma los Arts 386,
390 y 424 del Código Civil, relativos a
tutela y usufructo. -

4 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1366

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de abril de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1200, fechado en 23 del corriente mes, remitido del proyecto de ley que reforma los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil, relativos a tutela y usufructo; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/6310

01260

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 23, 1941.


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que reforma los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil, relativos a tutela y usufructo.

Dicho proyecto de ley fue iniciado por medio de una moción presentada por mí en la sesión del 22 del corriente.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6309



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Código Civil dominicano, promulgado cuando no existía en la República el divorcio, el cual vino a ser instituido por una ley muy posterior, carece de disposiciones que regulen la tutela de los menores, de quienes uno de los padres divorciados fallezca con posterioridad a la disolución del matrimonio, así como de ciertas otras previsiones para la protección de los menores; y que, por otra parte, el artículo 386 de dicho Código se refiere a casos de separación personal, ya inexistentes en la actual legislación, y no prevé los de divorcios.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil, para que se lean de este modo:

Art. 386.-Este usufructo no tendrá lugar en beneficio del padre o de la madre contra quien se haya pronunciado sentencia de divorcio; excepto sobre los bienes de los hijos que la sentencia hubiera puesto bajo su guarda; y cesará respecto de la madre que contraiga segundas nupcias.

Art. 390.- Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Código Civil dominicano, promulgado cuando no existía en la República el divorcio, es un acto que vino a ser sustituido por una ley posterior, en virtud de disposiciones que regulan la tutela de los menores, de quienes uno de los padres divorciados fallece con posterioridad a la declaración del matrimonio, así como de ciertos otros previsiones para la protección de los menores; y que, por otra parte, el artículo 383 de dicho Código se refiere a casos de separación personal, ya existentes en la actual legislación, y no prevé los de divorcio.

HA DICHO LA LEGISLATURA EN:

ARTÍCULO ÚNICO. El Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 383, queda derogado en su totalidad.

ART. 383. - Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

ART. 380. - Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

ART. 390. - Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...

Los hijos que se encuentran a cargo de uno de los padres...



11 LEGISLATURA
RECISTRADA AL N.º 431
del HONORABLE SENADO
de las Cortes de Justicia, Resoluciones
N.º. y Decretos emitidos por el Senado
Y consta de
hojas escritas en imprenta a razón de diez
en cada una.
Dada en Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo de 1944.
Jefe de los Secretarías del Senado.

Párrafo:- Si no se tratase de cónyuges supervivientes, por haberse disuelto, anteriormente, el matrimonio, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

Sin embargo, cuando en el caso de este párrafo, la no presencia del tutor haya dejado al menor sin amparo en su persona o en sus intereses, el consejo de familia, constituido en el lugar del domicilio del fallecido, podrá nombrar a dicho menor un tutor y un protutor, sujeto, lo primero, a homologación pedida por instancia, salvo el derecho, para el tutor legal excluido, de impugnar por oposición, y fundándose en motivos graves, lo decidido en justicia, mediante demanda al tutor dativo. Las impugnaciones y las decisiones sobre ellas recaídas, no afectarán la validez de los actos ya realizados por el tutor designado, salvo los casos de fraude.

Art. 424.- El protutor no reemplazará de pleno derecho al tutor, cuando vaque la tutela o resulte abandonada por ausencia; pero en este caso, bajo pena de daños y perjuicios, debe provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

También deberá el protutor provocar el nombramiento de un tutor, en el caso del párrafo final del artículo 390.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repá-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de ley que reforma las arts. 585, 586 y 587 del Código Civil. PAG. No. 2

Artículo: - Si no se trata de cosas de supervivencia... por haberse dispuesto, anteriormente, el matrimonio... la tutela correspondiente al padre o a la madre superviviente... Sin embargo, cuando en el caso de este párrafo, la... co presencia del tutor haya dejado al menor sin apoyo en... su persona o en sus intereses, el consejo de familia... constituido en el lugar del domicilio del menor, po-... drá nombrar a dicho menor un tutor y un protutor, sujeto... lo primero, a las facultades propias por las cuales, salvo si... derecho, para el tutor legal absoluto, de imponer por... opuestas, y limitados en sus efectos, las decisio-... nes judiciales, mediante recursos al tutor tutelar. Las impo-... siciones y las decisiones sobre ellas tomadas, no afec-... tarán la validez de los actos ya realizados por el tutor...

10 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 431
en el folio... del libro letra...
No. ... de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos... por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 14 días del mes de Mayo de 1941.
Jefe de las Oficinas del Senado.

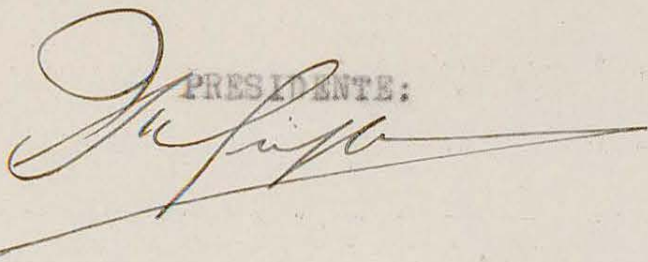


CONGRESO NACIONAL

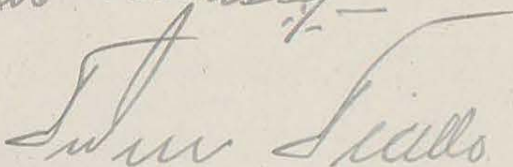
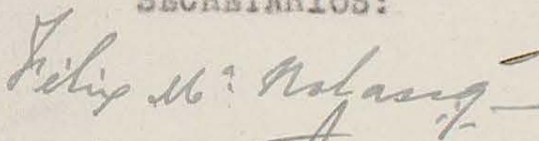
TOPICO: Proy. de Ley que reforma los arts. 336, PAG. No. 3
390 y 424 del Código Civil.

blica Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 93 de la Independencia, 73 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.


PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



RECIBIDA EN EL SENADO
El día de los Ocho de Abril de 1941
Cinco Señores Senadores
por el Presidente del Senado
Acompañados de los señores
y como
A Don Juan Sánchez por el Senador
No. ... de apellido de ...
en el año ...



El día Domingo, a las veintitrés días del mes de abril
del año mil novecientos ochenta y uno, año 98 de la In-
dependencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Tri-
unión.

SECRETARIOS:
[Faint signatures and text]

11^a LEGISLATURA *[Signature]* de 1907

REGISTRADA AL NO. *[Signature]*

en el tomo.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y otros por el Senado

Y consta de *[Signature]*
hojas escritas en máquina ó razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1907
[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Código Civil dominicano, promulgado cuando no existía en la República el divorcio, -el cual vino a ser instituido por una ley muy posterior, - carece de disposiciones que regulen la tutela de los menores, de quienes uno de los padres divorciados fallezca con posterioridad a la disolución del matrimonio, así como de ciertas otras previsiones para la protección de los menores; y que, por otra parte, el artículo 386 de ~~a~~ dicho Código se refiere a casos de separación personal, ya inexis^{de}tentes en la actual legislación, y no prevé los divorcios.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se reforman los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil, para que se ~~han~~ de este modo:

Art. 386.- Este usufructo no tendrá lugar en beneficio del padre o de la madre contra quien se haya pronunciado sentencia de divorcio; excepto sobre los bienes de los hijos que la sentencia hubiere puesto bajo su guarda; y cesará respecto de la madre que contraiga segundas nupcias.

Art. 390.- Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente.

Párrafo:- Si no se tratare de cónyuges supervivientes, por haberse disuelto, anteriormente, el matrimonio, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

Sin embargo, cuando en el caso de este párrafo, la no presencia del tutor haya dejado al menor sin amparo en su persona o en sus intereses, el consejo de familia, constituido en

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que reforma los arts. 386, 390
y 424 del Código Civil.

TOPICO:

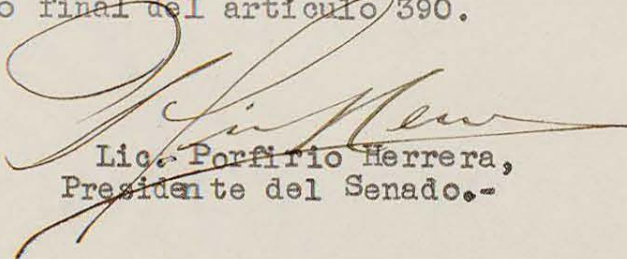
PAG. No. 2.

el lugar del domicilio del fallecido, podrá nombrar a dicho menor un tutor y un protutor, sujeto, lo primero, a homologación pedida por instancia, salvo el derecho, para el tutor legal excluido, de impugnar por oposición, y fundándose en motivos graves, lo decidido en justicia, mediante demanda al tutor dativo. Las impugnaciones y las decisiones sobre ellas recaídas, no afectarán la validez de los actos ya realizados por el tutor designado, salvo los casos de fraude.

Art. 424.- El protutor no reemplazará de pleno derecho al tutor, cuando vaque la tutela o resulte abandonada por ausencia; pero en este caso, bajo pena de daños y perjuicios, debe provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

También deberá el protutor provocar el nombramiento de un tutor, en el caso del párrafo final del artículo 390.

DADA



Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.-

Ciudad Trujillo, Abril 22 de 1941.-